

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, julio cuatro (04) de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE: JOSE DEL CARMEN GARCÍA MEDINA
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL
DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP
MAGISTRADA: TERESA HERRERA ANDRADE
EXPEDIENTE: 50001-23-33-000-2015-00170-00.

Redistribuido el presente asunto del Despacho del Magistrado **HECTOR ENRIQUE REY MORENO**, se **AVOCA** su conocimiento y se procede a estudiar su admisibilidad.

1. LA DEMANDA.

El demandante **JOSE DEL CARMEN GARCÍA MEDINA**, mediante apoderado judicial, instauro demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, para que se declare la nulidad de los Autos No ADP 010356 del 22 de octubre de 2014 y No "ADP 010356 del 22 de octubre de 2014", proferidos por la **UGPP**. A título de **RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** solicita que se **ORDENE** a la **UGPP** a reconocer una pensión especial vitalicia de jubilación, a partir del 12 de septiembre de 2004.

2. SOBRE SU ADMISIÓN.

Sería el caso de admitir la demanda, pero observa la Sala que la misma debe ser rechazada de plano, por no ser el asunto susceptible de control judicial, por las siguientes razones.

El artículo 43 del C.P.A.C.A prescribe que son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación.

El H. **CONSEJO DE ESTADO**¹ ha expresado que los actos administrativos que son pasibles de control jurisdiccional son los definitivos, en tanto que con ellos se crea, modifica o extingue una situación jurídica general o particular, impactando los derechos u obligaciones de los asociados; lo significa que los actos de trámite se encuentran excluidos de dicho control, toda vez que no deciden el fondo de la actuación administrativa ni ponen fin a la misma, al no ser que impidan continuar con la actuación administrativa, evento en el cual adquieren la connotación de acto administrativo definitivo pasible de ser demandado.

Así las cosas, tenemos que no todos los pronunciamientos de la Administración tienen la vocación de crear, modificar o extinguir una situación jurídica; existen manifestaciones que no tienen estas características, como son los actos de trámite o preparatorios y los de mera ejecución de una decisión judicial o administrativa. De manera que, a efectos de determinar si el asunto es susceptible de control judicial o no, es indispensable concretar si el pronunciamiento de la Administración tiene la connotación de acto administrativo definitivo, entendido como aquel que niega o concede el derecho petitionado por el interesado, o simplemente se trata de un acto de trámite.

Descendiendo al caso concreto, se observa que el accionante el 10 de julio de 2014, presentó ante la **UGPP**, petición de reconocimiento y pago de una pensión especial de jubilación (fs 25 – 42 del expediente).

La **UGPP** mediante **Auto No ADP 010356 del 22 de octubre de 2014**, esgrimió que el **INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES**, hoy **COLPENSIONES**, era la Entidad competente para atender la solicitud del accionante, por ser la última Entidad a la cual se encontraba realizando cotizaciones para pensión, motivo por el que dispuso que la petición debía ser remitida a esta Entidad (fl 43 del expediente).

El actor el 30 de octubre de 2014, con ocasión del Auto No ADP 10356 del 22 de octubre de 2014, reclamó nuevamente a la **UGPP** el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación (fs 44 – 61 C-1ª inst.).

Con Auto No **ADP 001500 del 24 de febrero de 2015**, la **UGPP** manifestó que se abstenía de pronunciarse sobre la anterior petición, debido a la

¹ Auto interlocutorio del 16 de noviembre de 2016, Sección 4ª, radicado No 11001032400020120009600 (19673), C.P. **HUGO FERNANDO BASTIDAS BARCENAS**.

perdida de competencia, para lo cual se remite a los considerandos expuestos en el Auto No ADP 10356 del 22 de octubre de 2014, indicando que la solicitud y demás documentos serán remitidos al **ISS**, hoy **COLPENSIONES** (fl 62 del expediente).

Es preciso aclarar que el demandante por error de transcripción anunció dos veces como acto acusado el **Auto No ADP 010356 del 22 de octubre de 2014**, cuando el otro acto demandado corresponde realmente al **No 001500 del 24 de febrero de 2015**, en vista de que fue este el que resuelve remitir la petición por él radicada y demás documentos a **COLPENSIONES**.

Aclarado lo anterior, advierte esta Corporación que los actos demandados son de trámite, no susceptibles de control judicial, como quiera que no resolvieron la situación concreta del actor frente al derecho reclamado. En otras palabras, no resuelven de fondo la petición reconocimiento y pago de la pensión de jubilación elevada por el demandante y, por lo tanto, no crearon, modificaron o extinguieron su situación jurídica particular respecto del derecho pretendido.

Cómo se puede apreciar, la **UGPP** con los **Autos No ADP 010356 del 22 de octubre de 2014** y **No ADP 001500 del 24 de febrero de 2015**, se limitó a informarle al demandante que no era la Entidad competente para resolver sobre su petición, sino **COLPENSIONES**, razón por la que decidió remitir a esta Entidad la solicitud para que emitiera la correspondiente solución.

De manera que, en dichos actos no se decidió de fondo el asunto sometido a conocimiento a la **UGPP** y, por consiguiente, no se creó o modificó o extinguió una situación jurídica o un derecho, ni se hizo imposible continuar con la actuación, debido a que la petición de reconocimiento de la pensión de jubilación se remitió a **COLPENSIONES** para que definiera si el actor era o no acreedor de la prestación solicitada.

Para proceder a admitir una demanda contra un acto de la Administración, debe determinarse por el Juez, si se trata de un verdadero acto administrativo, esto es, el que decide de fondo el asunto, o siendo de trámite pone fin al proceso, haciendo imposible continuar la actuación, lo que no se avizora en el presente asunto, por lo antes comentado.

Así las cosas, resulta procedente rechazar de plano la demanda,

conforme lo dictamina el numeral 3º del artículo 169 del C.P.A.C.A., por no ser los actos acusados susceptibles de ser controvertidos en sede jurisdiccional, lo que impide la continuidad de la actuación.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META**,

RESUELVE:

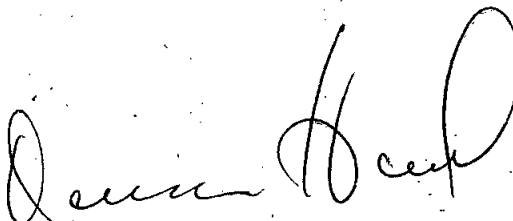
PRIMERO: RECHAZAR de plano la demanda presentada en ejercicio del Medio de Control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** presentada por **JOSE DEL CARMEN GARCÍA MEDINA**, contra la **UGPP.**, por no ser el asunto susceptible de control judicial, de acuerdo con los motivos expuestos en esta providencia.

SEGUNDO: Devolver los anexos de la demanda sin necesidad de desglose, si el interesado lo solicita. Efectuado lo anterior, archívense las diligencias, previa **DESANOTACIÓN** en el Software de Gestión Justicia XXI.

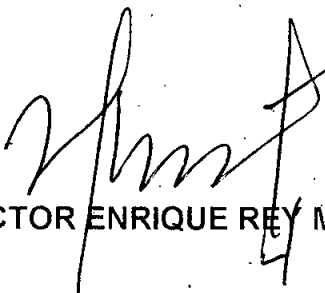
TERCERO: Reconocer personería al Abogado **LUIS ANTONIO FUENTES ARREDONDO**, como apoderado judicial de la parte demandante de conformidad al poder visto en los documentos que hacen parte del traslado de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Estudiado y aprobado en Sala de Decisión de la fecha, mediante acta N° 038.-



TERESA HERRERA ANDRADE



HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO

NELCY VARGAS TOVAR
Ausente con permiso